



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Durante los días hábiles 24, 25 y 26 de agosto de 2022 no corrieron los términos para el señor juez en razón de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín a fin de participar en el Simposio de Jueces y Fiscales 2022. Así, el término de 20 días para resolver esta segunda instancia vence el 21 de septiembre de 2022 a las 5 p.m.

A su despacho señor Juez
Medellín, 20 de septiembre de 2022.

Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	YINIBETH YELENKA JIMÉNEZ MENDOZA en calidad de agente oficiosa de su señora madre MARLENIS JOSEFINA MENDOZA DÍAZ C.C. 26.993.031 yini6@hotmail.com
Accionada impugnante	COOSALUD E.P.S. S.A. notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Vinculados de oficio	CLÍNICA LAS VEGAS juridica@clinalasvegas.com
	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
	ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-015-2022-00634-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 134 Confirma fallo que otorga tratamiento integral.
	Expediente digital

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la **accionada COOSALUD EPS S.A. formuló frente al fallo del 11 de agosto de 2022** por el Juzgado **Quince Civil Municipal de Oralidad** de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que le promovió la señora YINIBETH YELENKA JIMÉNEZ MENDOZA en calidad de agente oficiosa de su señora madre MARLENIS JOSEFINA MENDOZA DÍAZ y cuya parte resolutoria determina:

“9. FALLA

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la ciudadana Marlenis Josefina Mendoza Díaz, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a Coosalud Eps, como entidad prestadora del servicio de salud de la afectada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas más veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído, en caso de no haberlo hecho, autorice y suministre la silla de ruedas con las siguientes especificaciones: “silla de ruedas plegable en aluminio con respaldo ergonómico que permita adaptar su escoliosis, soporte laterales de tronco, apoya pies graduables en altura, incluir mesa de trabajo, bajo toma de medidas”, ordenada a la ciudadana Marlenis Josefina Mendoza Díaz, con

estricto apego a los criterios e indicaciones del médico tratante, a través de su red de prestadores vinculados, o en caso de no tenerlo, a través de uno idóneo con quien establezca vínculo contractual para garantizar el suministro del equipo ortopédico requerido por la afectada.

TERCERO: Ordenar a Coosalud Eps como entidad prestadora del servicio de salud de la afectada que brinde y garantice a la ciudadana Marlenis Josefina Mendoza Díaz, el tratamiento integral y continuo que demande su diagnóstico de "Siringomielia y Siringobulbia", conforme a las prescripciones de sus médicos tratantes de la red de prestadores de servicios de la EPS, en consideración con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, siempre y cuando subsista el vínculo contractual entre la afectada y la EPS accionada.

CUARTO: Desvincular de la presente acción constitucional a la Clínica las Vegas, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por los argumentos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Notificar el presente fallo a las partes por el medio más expedito, con la expresa observación de que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: El incumplimiento a lo ordenado dará lugar a las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991. En firme el fallo se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE"

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Afirma la actora señora YINIBETH YELENKA JIMÉNEZ MENDOZA que su señora madre MARLENIS JOSEFINA MENDOZA DÍAZ tiene diagnósticos de:

1. DESCOMPRESIÓN OCCIPITOCERVICAL +FIJACIÓN CON C3-OCCIPITAL CON INJERTO ESTRUCTURAL.
2. ESTENOSIS SUPRAGLOTICA DEL 40%
3. LUXACIÓN DE LOS ARITENOIDES CON PARÁLISIS DE CUERDAS VOCALES.
4. PROBLEMAS DE DEGLUCIÓN – DISFAGIA SEVERA CON OBSTRUCCIÓN DE VÍA AEREA.
5. TRAQUEOSTOMIA
6. GASTROSTOMÍA
7. ESCOLIOSIS
8. CUADRIPARESIAS FUERZA DE MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES REDUCIDA CASI EN SU TOTALIDAD (MANOS Y PIERNAS)

Por lo que ha solicitado el cumplimiento del plan de recuperación de la paciente a COOSALUD EPS y ha sido imposible que se cumpla con muchos de los tratamientos, cuidados, medicamentos y exámenes que se requieren desde que la paciente fue trasladada a esta EPS en febrero de 2022.

Actualmente los médicos tratantes han ordenado diversos procedimientos, terapias e instrumentos para ayudar a la recuperación de la paciente, mismos que difícilmente son cumplidos por parte de la EPS. Teniendo que solicitarlos en su gran mayoría mediante quejas a la Superintendencia de salud (6 veces) para que puedan ser concedidos;

haciendo que esta situación sea sumamente inhumana e injusta dado que al parecer solo por vía queja o tutela la EPS cumple con su deber legal.

Desde el día 17 de junio de 2022 le fue ordenada silla de ruedas ajustada a su condición debido a los diversos padecimientos de salud, especialmente la escoliosis. Misma que ha sido negada en diversas oportunidades por la EPS.

Con apoyo en lo anterior la actora formuló las siguientes

PRETENSIONES:

PRIMERA. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud consagrados en la Constitución Política de Colombia, vulnerado por la entidad promotora de salud COOSALUD.

SEGUNDA. ORDENAR a la accionada COOSALUD que dentro del término estipulado por el juez brinde de forma EFECTIVA los servicios de: de silla de ruedas para paciente con escoliosis de acuerdo a las especificaciones médicas ordenadas por los médicos tratantes y cualquier otra intervención que se encuentre pendiente a favor de la paciente.

TERCERO. ORDENAR a la EPS COOSALUD CUMPLIR de forma INTEGRAL lo ordenado por los médicos tratantes sin tener que desgastar ni denigrar la dignidad humana de la señora Marlenis Josefina Mendoza Díaz al obligarla a interponer quejas reiterativas o diversas acciones de tutela sin necesidad.

Trajo copias de:

- a) Historia clínica, respuesta de COOSALUD EPS negando la silla de ruedas, respuestas de Supersalud a quejas formuladas, otro fallo de tutela.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado de primera instancia dio curso a la solicitud de tutela por auto dl 5 de agosto de 2022 y aunque ninguna vulneración de derecho de la parte actora se les imputó procedió de oficio a citar como parte pasiva a otras entidades para finalmente decidir que las desvinculaba.

2.1. COOSALUD EPS contestó que la paciente señora Marlenis Josefina Mendoza Díaz es su afiliada, pero argumentó que las sillas de ruedas no están financiadas con la Unidad de Pago por Capitación teniendo en cuenta la Norma Técnica Internacional, por lo que al pertenecer al ámbito de movilidad, no se financia con recursos públicos asignados a la salud; conforme la Ley 1751 de 2015 y es la Secretaría Seccional de Salud la llamada a cumplir con el suministro. Pidió su desvinculación por que no ha vulnerado ningún derecho.

2.2. LAS ENTIDADES DE OFICIO vinculadas a este trámite respondieron argumentando su falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

LA E.P.S. COOSALUD pide revocatoria del fallo única y exclusivamente de la concesión del tratamiento integral argumentando básicamente que ello implica amparo a hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la **prestación del servicio público de salud**.” (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada directa **es una E.P.S.** precisamente una entidad que se encarga de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia **si debió concederse o no el**

tratamiento integral otorgado en la primera instancia, pues las otras decisiones no fueron objeto de alzada.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Respecto del tratamiento integral la acción constitución que ocupa tiene por objeto garantizar al máximo las atenciones en salud de la paciente. Al efecto se tendrá en cuenta la **Sentencia T-062 de 2017**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

"7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.¹ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "*la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante*"², como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Igualmente se tendrá en cuenta por este Juzgado la sentencia T-171 de 2018, que reiteró:

"3.3. Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud

3.3.1. La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

3.3.2. Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como

¹ Sentencia T-408 de 2011.

² Sentencia T-408 de 2011.

servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

3.3.3. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

3.3.4. Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno” .

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.”

En el caso concreto

La accionante fue clara en exponer las circunstancias de salud en que se encuentra su señora madre aquejada por múltiples padecimientos, entre ellos la cuadriparesia para la que evidentemente requiere de la silla de ruedas, lo que dio lugar a que se le concediera el amparo constitucional pretendido y según la parte resolutive que al inicio de este proveído se copió íntegramente, con lo cual se entiende estuvieron de acuerdo no solo la accionada, sino también los otros entes de oficio vinculados al asunto pues no impugnaron la decisión, a excepción claro está, lo atinente al tratamiento integral cuya revocatoria solamente pide la EPS bajo los argumentos expuestos en su escrito de impugnación.

Siendo entonces que el tratamiento integral es el único objeto puntual de la impugnación y los reparos concretos se limita a ese ítem, solo a ello se referirá esta decisión de segunda instancia.

Al respecto estima este Despacho que según el diagnóstico que tiene la Sra. MARLENIS JOSEFINA MENDOZA DÍAZ, es evidente su necesidad de que se le hagan efectivas en la manera más oportuna posible la ordenes médicas que se le prescriban, y como su enfermedad no es de aquellas que se solucionen con una simple inyección o la ingesta de alguna pastilla por ejemplo, es claro también que requiere de otras consultas y otros exámenes, así fueran solo de control, medicamentos, y atenciones, es decir que resulta para la paciente indispensable que se le garantice su tratamiento integral y continuo y de manera que no se tenga que acudir como en esta ocasión ocurrió, una y otra vez a la acción de tutela a fin de hacer valer los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida digna, es decir sin que tenga que estar sometida a tener que estar acudiendo a los jueces constitucionales para hacer cumplir las prescripciones de los médicos tratantes para la atención efectiva de sus diagnósticos.

Tal tratamiento integral para hacer determinable la orden que conlleva ha de referirse a la sintomatología y patologías diagnosticadas y que obviamente ha de atender esa determinación o especificación **a todo aquello que los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. o pertenecientes a su red de prestadores de servicios médicos y que bajo su responsabilidad prescriban.**

Ha de anotarse además que el ordenarse la prestación de tratamiento integral a un paciente, no pone en desventaja a los otros usuarios del sistema de salud frente a él, porque sus peticiones de salud se tramitarían como si fueran urgentes. No es así, estima este Despacho, por la sencilla razón de que todos los usuarios de la salud tienen iguales derechos frente a la EPS y el Sistema General de Seguridad en Salud para el cual cotizan ineludiblemente, o del que son beneficiarios subsidiados dado su grado de pobreza, por lo que todos ellos hayan interpuesto acciones de tutela o no, tienen derecho en iguales condiciones a la efectiva y pronta prestación de los servicios en salud, resultando inadmisibles a todas luces las evasivas de la EPS o las dilaciones del servicio en el tiempo.

Es que además si bien es imposible antelar que en lo futuro la E.P.S habrá o no de incurrir en otras vulneraciones o amenazas de los derechos a la salud de la parte actora, nada impide que se le recuerde y ordene a la entidad accionada que el **tratamiento que debe prestar a su paciente debe ser integral, completo y continuo**, no solo porque así lo dispone la jurisprudencia constitucional, sino también porque de esa forma lo ordenaba la ley 100 de 1993 y de manera reiterativa por cierto a lo largo de su articulado, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud, la Resolución 6408 de 2016 y hoy la Resolución 5269 de 2017 art. 3 numeral 1 del Ministerio de Salud y Protección Social.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de tutela dictada por el señor Juez 15 Civil Municipal de Medellín el 11 de agosto de 2022 amparando derechos constitucionales de la Sra. MARLENIS JOSEFINA MENDOZA DÍAZ frente a COOSALUD EPS S.A.
- 2) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario